

PUNTOS DE SUSCRICION:

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION:

MADRID..... Por un mes, pesetas. 8
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Per tres meses..... 26
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 36
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias regresaron ayer mañana del Real Sitio de Aranjuez á esta Corte. donde continúan sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
Importaba la suma anterior.....	1.527.974	52
El Excmo é Ilmo. Sr. Obispo de Cuenca...	125	
El Ayuntamiento de Vera (Almería).....	1.000	
El personal del Registro de la propiedad de Boltaña (Huesca) que á continuacion se expresa:		
D. Luis Calatraveco, Registrador.....	28	
D. Juan Campodarve, sustituto Oficial mayor.....	12	
D. Mariano Vin, Oficial.....	4	
D. Valentin Ricarte, idem.....	4	
D. Joaquin Murillo, Escribiente.....	2	

Con lo cual asciende ya la suscripcion á... 1.529.149⁵² ó sean 6.416.598 reales y 8 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 28 de Mayo de 1876.—El Presidente, Marqués de Novaliches.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de la casa Llamazares, Martinez y Compañía, del comercio de Málaga, dueña de la fábrica denominada *San Luis de Sabinilla*, solicitando que se habilite la playa de este nombre para la importacion de azúcares con destino á la refundicion y refinado en dicha fábrica, que tratan de utilizar los peticionarios con el expresado objeto, comprometiéndose estos á sujetarse á las disposiciones que se establezcan para seguridad de la Hacienda, así como á reintegrar al Tesoro del gasto que pudiera ocasionarse aumentando el personal de la Aduana de Estepona:

Vistos los informes de la Administracion económica de Málaga, Administracion principal de Aduanas, Comandancias de Carabineros y de Marina y Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia:

Considerando que no es prudente bajo ningún concepto habilitar una playa aislada, como es la de la Sabinilla, para el despacho de un artículo de elevados derechos, como es el azúcar, porque esta clase de operaciones no podrian ser vigiladas de un modo conveniente:

Considerando, sin embargo, que se debe facilitar en cuanto sea posible el establecimiento de una industria nueva:

Considerando que la única manera de conciliar los intereses de los solicitantes con los de la Hacienda es habilitar la Aduana de Estepona para la introduccion del expresado artículo, debiendo ser descargados, reconocidos y pesados los azúcares en Estepona, y conducidos despues por cabotaje á su destino;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo infor-

mado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.º Que se eleve á la categoria de segunda clase la Aduana de Estepona, que actualmente lo es de tercera, quedando habilitada para la importacion y despacho de azúcar con destino á la fábrica de refinado de la casa Llamazares, Martinez y Compañía, situada en la playa de la Sabinilla, provincia de Málaga.

2.º Que al efecto se autorice el desembarque por dicha playa del expresado azúcar, con autorizacion de la Aduana de Estepona y bajo la vigilancia del Resguardo.

3.º Que se establezca en Estepona una Administracion especial de Aduanas independiente del ramo de Estancadas, cuyo personal será el siguiente: un Administrador, con el sueldo de 2.000 pesetas; un Interventor-Vista, con 1.500; un Auxiliar de Vistas, con 1.250, y un Pesador-portero, con 1.000.

Y 4.º Que la diferencia de 3.250 pesetas que existe entre la anterior plantilla y la que figura en el presupuesto sea reintegrada á la Hacienda por los solicitantes, quienes la ingresarán por trimestres adelantados en la Caja de la Administracion económica de la provincia, en concepto de *Diferentes derechos del Estado*.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 6 del actual lo siguiente:

«La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, á nombre de Don José Carvajal, D. Manuel Becerra y D. Ezequiel Illan, en concepto de socios fundadores de la Sociedad anónima titulada *Banco Territorial de España*, contra el Real decreto de 24 de Julio de 1875 en que se declaró que el *Banco Hipotecario* seria en lo sucesivo único en su clase mientras las Cortes no dispongan lo contrario.

En 19 de Octubre de 1869 se dictó una ley que contiene varios artículos, y entre ellos los que se expresan:

«Artículo 1.º Desde la publicacion de la presente ley se declara libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento, y de Sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios concesionarios de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formacion de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

«Art. 8.º Los Bancos territoriales agrícolas, las Sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignen en sus estatutos, y á condicion de poner cada emision en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha del acuerdo.

«Art. 9.º Las Compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la emision, la de amortizacion y las demás condiciones del contrato, para conocimiento del público.

«Art. 10. Las Sociedades que se constituyan desde la publicacion de esta ley no estarán sujetas á la inspeccion y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten

sobre su índole, derechos y deberes de los socios, cumplimiento de estatutos y demás serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

«Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.»

En 28 del referido mes y año se extendió el acta notarial declarando constituida la Compañía, y para su publicidad se insertó en la GACETA del 2 de Noviembre con los estatutos, siendo el objeto de la Sociedad prestar con hipoteca, adquirir créditos hipotecarios, hacer préstamos á las provincias y á los pueblos debidamente autorizados, y al Tesoro sobre pagarés de compradores de bienes nacionales, recibir fondos en depósitos con interés ó sin él, encargarse de la recaudacion de las contribuciones, arrendar ó administrar propiedades pertenecientes al Estado, provincias, pueblos ó particulares, y realizar cualesquiera operaciones industriales que tengan por objeto la mejora de la agricultura, el fomento de la industria minera y la construccion de edificios; expresándose en el art. 25 que el Gobernador dirigirá la marcha de la administracion conforme á los acuerdos del Consejo, y tendrá la representacion del Banco para el ejercicio de las acciones judiciales.

En 2 de Noviembre el Regente del Reino comunicó orden al Gobernador de esta provincia para que por conducto del Inspector del Gobierno se previniera á la Junta sindical del Colegio de Agentes de la Bolsa que incluyera en la cotizacion de la misma las operaciones que se verificaran sobre los valores de la Sociedad, por haber cumplido todas las formalidades prescritas.

En orden de 5 del mismo mes y año dispuso tambien el Regente que se devolviera á la Sociedad los dos resguardos provisionales é interinos expedidos por la Caja general de Depósitos, importantes 75.600 escudos nominales, por ser innecesarios, conforme á la mencionada ley de 19 de Octubre.

Por la ley de 2 de Diciembre de 1872 se creó en Madrid el *Banco Hipotecario de España*, con el capital de 50 millones de pesetas, siendo su duracion 99 años, habiéndose extendido como artículo adicional el siguiente:

«Son aplicables las disposiciones de carácter general que contiene la presente ley á cualesquiera otros establecimientos de crédito territorial que se formen.»

Por Real decreto de 24 de Julio de 1875 se sancionó:

«1.º Que el Banco creado en Madrid con el título de *Banco Hipotecario de España* por la ley de 2 de Diciembre de 1872 seria en lo sucesivo único en su clase mientras las Cortes no dispusieran lo contrario, quedando por tanto sin efecto, así el artículo adicional de aquella ley, que extendia sus disposiciones de carácter general á otros establecimientos de crédito territorial que se formaran, como la facultad concedida por la ley de 19 de Octubre de 1869 para constituir libremente Bancos ó Sociedades de préstamos hipotecarios con derecho á emitir cédulas hipotecarias.

«4.º Que el Gobierno daría cuenta á las Cortes del presente decreto.»

Esta disposicion, publicada en la GACETA del 28 del expresado mes y año, motivó la demanda presentada en 22 de Enero de 1876 por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, á nombre de D. José Carvajal, D. Manuel Becerra y Don Ezequiel Illan, como socios fundadores de la Sociedad titulada *Banco Territorial de España*, con la solicitud de que se revoque el mencionado Real decreto de 24 de Julio de 1875 en su art. 1.º, declarándose subsistentes y eficaces las leyes de 19 de Octubre de 1869 y la de 2 de Diciembre de 1872 en su artículo adicional.

El Fiscal de S. M. pide que se consulte no ser procedente la via contenciosa en la demanda presentada.

Visto el art. 46, párrafo segundo de la ley de 17 de Agosto de 1860, segun el cual el recurso contencioso-administrativo procede respecto á las reclamaciones á que den

lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Península y Ultramar.

Considerando que con arreglo á lo establecido en la base 3.^a de la escritura de fundacion de la Sociedad denominada *Banco Territorial de España*, á los socios fundadores sólo correspondia la administracion provisional de la Compañía hasta su constitucion definitiva, y que habiéndose verificado esta en 28 de Octubre de 1869, desde entonces dejaron dichos socios de ser representantes del expresado Banco:

Considerando que la representacion del mismo para el ejercicio de las acciones judiciales y extrajudiciales que le competen, corresponde, segun lo que terminantemente dispone el art. 23 de sus estatutos, al Gobernador del establecimiento:

Considerando que los recurrentes han deducido su demanda como socios fundadores de la mencionada Sociedad, y que en este concepto carecen de personalidad para representarla:

Considerando que el Gobierno en el ejercicio del poder legislativo expidió el Real decreto de 24 de Julio de 1875, por el cual dispuso que el Banco creado en Madrid por la ley de 2 de Diciembre de 1872 con el titulo de *Banco Hipotecario de España* fuera en lo sucesivo único en su clase mientras las Cortes no dispusieran lo contrario, y declaró sin efecto el artículo adicional de dicha ley, que extendia sus disposiciones á los demás establecimientos de crédito territorial que se fundaran, y la facultad concedida por la ley de 19 de Octubre de 1869 para constituir libremente sociedades de préstamos hipotecarios con derecho á emitir cédulas:

Considerando que el recurso contencioso-administrativo no es admisible contra las disposiciones con carácter de ley, y que el Real decreto impugnado tiene ese carácter, puesto que prescribe en su art. 4.^o que se dará cuenta á las Cortes de lo que resuelve:

Considerando que la parte en que es impugnado dicho decreto constituye una disposicion general aplicable á todos los establecimientos de crédito á que se refiere, y que por tanto no es susceptible de reforma en la via contenciosa, que es sólo procedente cuando se reclama contra resoluciones particulares;

La Sala de lo contencioso, de conformidad con el Fiscal de S. M., opina que no debe admitirse la demanda interpuesta por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, á nombre de D. José Carvajal, D. Manuel Becerra y D. Ezequiel Illan, como socios fundadores del *Banco Territorial de España*, contra el Real decreto de 24 de Julio último.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1876.

PEDRO SALAVERRÍA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de 30 de Noviembre de 1872, por el cual se autorizó á D. Martin Masústegui y Barandica para construir un canal derivado del barranco

que se denomina Acequia de la Obra, con objeto de fertilizar una superficie de 250 hectáreas en el término de Castellon, quedando sujeto el concesionario á la obligacion, entre otras, de dejar á salvo y en toda su integridad los derechos que en virtud de lo prescrito por la ley de 3 de Agosto de 1866 asisten á D. Vicente y D. Bautista Bellido, como propietarios de los prédios en que nacen varias fuentes, cuyos sobrantes tienen salida al barranco mencionado:

Visto el nuevo expediente que el interesado ha promovido con el fin de modificar el proyecto que sirvió de base para aquella concesion, y de aumentar hasta 154 litros de agua por segundo la cantidad máxima de 106 que se le habia fijado, lo cual le permitiria beneficiar una extension de 403 hectáreas en vez de las 250 de que se ha hecho mérito:

Vistas las reclamaciones presentadas por D. Vicente y D. Bautista Bellido exponiendo los perjuicios que les va á ocasionar el nuevo proyecto del solicitante, el cual no puede ser llevado á ejecucion sin expropiarles un molino harinero y otro de barnices en que están utilizando como fuerza motriz el agua procedente de los manantiales, pozos y una charca que existen en tierras de su pertenencia:

Vistos los informes evacuados por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y por el Gobernador, Diputacion, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y el Ingeniero Jefe de la provincia de Castellon: Vistos los artículos 33, 34, 207, 208 y 214 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Vistos el art. 13 de la ley de 20 de Febrero de 1870 y el 1.^o del reglamento aprobado para su aplicacion:

Visto el Real decreto expedido en 21 de Abril último, de acuerdo con el dictámen evacuado en pleno por la mencionada Junta consultiva, en virtud del que se autorizó á D. Pedro Antonio Contreras para construir en la provincia de Valladolid un canal derivado del rio Duero, imponiéndose al concesionario la obligacion de recoger cuidadosamente y conducir al punto en que puedan ser utilizadas las aguas que procedentes de manantiales se aprovechan actualmente en ciertas fabricaciones, con el fin de evitar que sean distraidas de su cauce natural estas aguas al abrir la caja del canal:

Resultando de los documentos é informes que obran en el expediente incoado por D. Martin Masústegui que el nuevo proyecto de este no puede llevarse á cabo sin destruir ó impedir el aprovechamiento industrial que han establecido en terrenos y con aguas de su propiedad los hermanos D. Vicente y D. Bautista Bellido:

Considerando que, segun el contexto del art. 1.^o del reglamento publicado para la ejecucion de la citada ley de 20 de Febrero de 1870, sólo están comprendidos en esta disposicion los canales, pantanos y demás obras que tengan por objeto aprovechar en el riego aguas públicas procedentes de manantiales, rios, arroyos y embalses naturales:

Considerando que, á tenor de lo prescrito por el art. 214 de la mencionada ley de 3 de Agosto de 1866, ni aun para el abastecimiento de una poblacion puede decretarse la enajenacion forzosa de aguas de propiedad particular, sino cuando faltan aguas de dominio público fácilmente aplicables al mismo objeto:

Considerando que, aunque sean de utilidad general ó pública las obras proyectadas por D. Martin Masústegui,

no puede establecerse comparacion alguna entre la especulacion que este intenta y la necesidad de suministrar aguas potables á una poblacion que carece de tan preciso elemento de vida, higiene y cultura;

Y considerando que la expropiacion solicitada por el peticionario, si se consintiera, además de constituir una manifiesta é inexcusable infraccion de la legislacion vigente, llevaria el temor y el sobresalto á todos los particulares que poseen aguas nacidas en terrenos de su propiedad, ó que han alumbrado con su diligencia y trabajo;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien desestimar la autorizacion solicitada por el referido D. Martin Masústegui y Barandica para modificar el proyecto de canal que le fué aprobado por Real decreto de 30 de Noviembre de 1872.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado los conocimientos de embarque de tres partidas de 249 tercios de azúcar, 98 marcos de plata y una macerina de oro que conducia la fragata *Dolores*, apresada por los ingleses á principios de este siglo, y cuyas partidas se embarcaron de cuenta y riesgo del Presbítero D. Francisco Martinez Baroja, este Departamento, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 1.^o de Agosto de 1865 y en la del Gobierno de la República de 20 de Febrero de 1874, ha dispuesto la publicacion del presente anuncio en los periódicos oficiales, Bolsa de esta Corte y domicilio del interesado para que la persona que se crea con mejor derecho al crédito referido acuda á estas oficinas en el término de un mes, presentando los citados documentos; en la inteligencia de que trascurrido el expresado plazo se considerarán los conocimientos de embarque mencionados nulos, de ningun valor ni efecto y fuera de circulacion.

Madrid 22 de Mayo de 1876.—Fernando Fernandez Gomez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 3 del próximo mes de Julio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puerto de Cudillero, provincia de Oviedo, bajo la cantidad de 338.845 pesetas 4 céntimos á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaria en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales, y fuese necesario por lo tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 26 de Mayo de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Resúmen de las cuentas de Depositaria de Beneficencia aprobadas con esta fecha, correspondientes al mes de Febrero último, el cual se publica, con la situacion en 29 del propio mes, en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 23 de la Real orden de 4 de Octubre último.

	EXISTENCIA en fin del mes anterior.		TOTAL.	DÉFICIT en fin del mes anterior.		PAGADO en el período de la cuenta.		TOTAL GENERAL.		EXISTENCIA para el mes de Marzo.		DÉFICIT para el mes de Marzo.	
	Pesetas.	Cénts.		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
BENEFICENCIA GENERAL.													
Hospital de la Princesa.....			41.053'67		326.576'93	26.098'15	352.675'08						341.619'41
Idem de Nuestra Señora del Carmen.....			8.069'99		38.987'87	17.766'79	56.754'66						48.684'67
Idem de Jesús Nazareno.....	94.391'35		48.315'73		142.707'08	7.257'89	135.449'49			135.449'49			
Idem del Rey de Toledo.....					175.877'88	5.942'57	181.820'45						181.820'45
Manicomio de Santa Isabel de Leganés.....	103.260'28		8.329'89		141.590'47	13.289'32	13.289'32			98.300'85			
Colegio de huérfanas de La Union de Aranjuez...	29.392'82		4.339'58		33.732'40	6.419'90	6.419'90			27.612'50			
Obligaciones de Depositaria de Beneficencia general.			351'40		351'40	351'40	351'40						
Ingresos varios á distribuir.....	338.270'40				338.270'40					338.270'40			
BENEFICENCIA PARTICULAR.													
Fondos especiales de la misma.....	112.380'53		1.069'87		113.450'42		6.531'29		6.531'29	106.919'43			
TOTALES.....	697.695'40		81.531'83		779.226'93	541.442'68	624.799'69		624.799'69	726.531'77			572.124'53

Total de saldos por existencias..... 726.531'77
Idem de saldos por déficit..... 572.124'53

Existencia efectiva para Marzo..... 154.427'24

RESÚMEN DEL METÁLICO EN CAJA.

	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.
Existencia en fin de Enero último de Beneficencia general.....		43.871'87
Idem id. de id. particular.....	112.380'55	
Ingresado en Febrero por Beneficencia general.....		80.461'96
Idem id. por id. particular.....	1.069'87	
	113.450'42	124.333'83
Satisfecho en Febrero por Beneficencia general.....		76.825'72
Idem id. por id. particular.....	6.531'29	
	106.919'43	47.508'41

Existencia general, segun la cuenta precedente..... 154.427'24
 Corresponden á Beneficencia general..... 47.508'41
 Idem á id. particular..... 106.919'43

Igual.

DESIGNACION DE LOS PAGOS POR EJERCICIOS.

Presupuesto de 1873-74.....	551'12
Idem de 1874-75.....	638'58
Idem de 1875-76.....	82.147'31
TOTAL pesetas.....	83.357'01

Madrid 26 de Mayo de 1876.—El Director general, Campoamor.

INTERVENCION DE LA CONTABILIDAD.

Situacion en 29 de Febrero de 1876.

ACTIVO.	Pesetas. Cénts.	
Hospital del Rey de Toledo, s/cc.....	180.407'07	
Idem de la Princesa s/cc.....	232.173'86	
Caja s/c en efectivo. {Procedente de Beneficencia particular. 106.919'43		
{Idem de id. general..... 47.508'41		
	154.427'24	
Tesoros s/c de consignaciones.....	397.949'41	
Caja s/c de valores de depósito.....	3.982.963'42	
		4.947.925'76
PASIVO.		
Manicomio de Santa Isabel de Leganés s/cc.....	229.346'73	
Hospital de Jesús Nazareno s/cc.....	161.342'36	
Beneficencia particular s/cc.....	106.919'43	
Partidas en suspenso s/cc.....	358.270'40	
Hospital de Nuestra Señora del Carmen s/c.....	26.422'54	
Colegio de huérfanas de La Union de Aranjuez s/c.....	39.266'72	
Idem de los Desamparados s/cc.....	2.083'32	
Idem Refugio de Valencia s/cc.....	40.773'36	
Hospital de Nuestra Señora del Carmen s/c de valores en depósito.....	841.496'48	
Idem de Jesús Nazareno s/c por id. id.....	27.950	
Idem de la Princesa s/c por id. id.....	150.000	
Colegio de huérfanas de La Union de Aranjuez s/c por id. id.....	20.333'41	
Hospital del Rey de Toledo s/c por id. id.....	1.994.992'02	
Beneficencia general s/c por id. id.....	42.000	
Idem particular s/c por id. id.....	936.496'27	
Beneficencia general s/cc.....	333'32	
		4.947.925'76
		Igual.

- NOTAS.—1.ª La recaudacion obtenida de 358.270 pesetas 40 céntimos, que aparece en la cuenta de *partidas en suspenso*, deberá ser abonada, segun su procedencia, á los establecimientos de Beneficencia general sostenidos con fondos del Estado, una vez terminado el expediente instruido con este objeto; y en esta proporción se reducirán los saldos pasivos de los mismos.
- 2.ª Los saldos que aparecen en la cuenta de la Depositaria son por la de metálico, ó sea de recaudacion efectiva; y los considerados en esta situacion los que resultan por el indicado concepto, más los créditos que los establecimientos tienen contra el Tesoro por su cuenta general de consignaciones.

Madrid 29 de Febrero de 1876.—El Jefe de la Intervencion, M. de la Paliza.—El Depositario, Manuel Vicente Sanchez.—V.ª B.ª.—El Director general, Ramon de Campoamor.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Jaen.

Comision provincial.

No habiéndose presentado licitador en la primera subasta anunciada para contratar el servicio de bagajes de esta provincia en el año económico de 1876 á 77, la Comision provincial ha acordado se anuncie segunda subasta, que tendrá lugar á las doce del día 9 de Junio próximo en los salones del centro provincial, bajo las condiciones del pliego inserto en el *Boletín oficial* núm. 131, correspondiente al 29 de Abril próximo pasado, bajo el tipo de 9.650 pesetas, distribuidas en detall para cada partido judicial en la forma siguiente:

PARTIDOS JUDICIALES.	Tipo.	Pesetas.
Jaen.....	2.400	
Alcalá la Real.....	150	
Andújar.....	2.000	
Baeza.....	300	
Carolina.....	3.000	
Cazorla.....	50	
Huelma.....	400	
Mancha Real.....	300	
Martos.....	300	
Siles.....	50	
Ubeda.....	500	
Villacarrillo.....	200	
TOTAL.....	9.650	

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de los que deseen tomar parte en dicha licitacion.
 Jaen 26 de Mayo de 1876.—El Vicepresidente, José de Munnilla.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Francisco Flores Suazo.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 27 de Mayo de 1876.

- Número 386 Agustin Daguerre.—Llodio.
 387 Amalia Perez.—Caspe.
 388 Araceli Miró.—Alcoy.
 389 Cecilia Moraleda.—Tembleque.
 390 Coronel infanteria Aragon.—Tarragona.
 391 José María Arrieta.—Durango.
 392 Julian Serrano.—Añoover de Tajo.
 393 Jáime Seix.—Barcelona.
 394 Lorenzo Mallen.—Sigüenza.
 395 Ramon Balaguer.—Alicante.

Madrid 28 de Mayo de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

Administracion económica de la provincia de Alicante.

Habiéndose extraviado la carta de pago del depósito necesario, constituido en la Caja de esta Administracion en 5 de Diciembre de 1874 por D. Andrés Calatayud, en representacion de D. José Latorre, importante 240 pesetas, señalada con los números 333 de entrada y 162 de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se encuentre la presente en estas oficinas; advirtiéndole que están tomadas todas las precauciones para que no se devuelva el depósito sino á su legítimo dueño.

Pasados 60 dias desde la publicacion de este anuncio queda dicha carta de pago sin ningun valor ni efecto.

Alicante 23 de Mayo de 1876.—El Jefe económico, Nicolás Alonso.

Habiéndose extraviado la carta de pago del depósito necesario constituido en la Caja de esta Sucursal en 1.ª de Julio de 1869 por D. Ginés Galindo, importante 150 pesetas, señala-

da con los números 1.ª de entrada y 23 de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se encuentre la presente en estas oficinas; advirtiéndole que están tomadas todas las precauciones para que no se devuelva el depósito sino á su legítimo dueño.

Pasados 60 dias desde la publicacion de este anuncio queda dicha carta de pago sin ningun valor ni efecto.

Alicante 26 de Mayo de 1876.—El Jefe económico, Nicolás Alonso.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El día 30 del actual, á la una de su tarde, se verificará en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial la subasta de las obras de todo coste y con aprovechamiento de materiales para la demolicion de las casas números 70 y 72 de la calle Mayor, con vuelta á la de la Caza y del Bonetillo, y números 74 y 76 de la misma calle Mayor, con vuelta á la del Bonetillo.

El contratista dará principio á las demoliciones á los tres dias de aquel en que se le notifique la aprobacion del remate, dando completamente terminados los trabajos y limpios los solares á los 40 dias correlativos.

La cantidad mínima que ha de servir de tipo á la subasta será la de 17.000 pesetas, en cuyo valor se han apreciado los materiales y obras de aprovechamiento, hecha deduccion del presupuesto de gastos de demolicion, acarreo, trasportes, utilidades y demás.

El rematante entregará al Excmo. Ayuntamiento en el acto de formalizarse la escritura la cantidad en que le hubiese sido adjudicado el remate, y además de la fianza administrativa otra, importante 5.000 pesetas, en garantía del cumplimiento de su compromiso.

Para tomar parte en la subasta es preciso consignar en la Depositaria municipal 850 pesetas en metálico ó en papel de la Deuda municipal en la forma establecida.

El licitador á cuyo favor quede el remate constituirá como fianza administrativa 1.700 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de villa en la forma que se cita en los pliegos de condiciones. Dichos pliegos estarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde.

Madrid 13 de Mayo de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada el día 3 del actual para la enajenación de varios solares pertenecientes á esta villa, y cuya situación, superficie y precio se expresan á continuación, el Excmo. Ayuntamiento ha dispuesto se verifique nueva subasta á la una del día 20 de Junio próximo, cuyo acto tendrá lugar en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, con arreglo á los pliegos de condiciones y planos que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no feriados, de dos á cinco de la tarde.

Número del solar.	SITUACION.	SUPERFICIE EN		Importe. Rs. Cént.
		Metros.	Piés.	
1	Campillo de Gilimon...	393'03	5.062'97	4.911'08
2	Idem id.....	393'66	5.071'47	4.919'32
3	Idem id.....	406'66	5.237'92	5.080'78
4	Idem id.....	463'67	5.997'99	5.818'06
5	Idem id.....	411'68	5.302'58	5.143'51
12	Idem id.....	360	4.636'92	3.071'96
13	Idem id.....	360	4.636'92	3.071'96

Madrid 23 de Mayo de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía constitucional de Alcaucín.

D. Juan Morales Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Alcaucín, &c.

Hago saber que por renuncia del que la desempeña se encuentra vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, que consta de 650 vecinos, dotada con la asignación de 2.500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligación de asistir á todo el vecindario y su término, sin más remuneración que las expresadas 2.500 pesetas.

Para poder obtener dicha plaza los aspirantes dirigirán á esta Alcaldía en el término de 30 días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, sus solicitudes, acompañadas de sus hojas de servicios debidamente autorizadas; siendo necesario ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía y haber ejercido su facultad por espacio de tres años.

Y para que así conste, se extiende el presente en Alcaucín á 20 de Mayo de 1876.—Juan Morales.—Por mandato de dicho señor, Manuel de Béjar Luque, Secretario.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 28 de Mayo de 1876.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuación.	Nuevas imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de San Martín.....	1.080	181	1.261	694.466
Sucursal 1.ª—Plazuela de San Millán, núm. 11. . .	92	11	103	44.620
Idem 2.ª—Calle del Pez, números 1 y 3, principal.	89	5	94	42.176
Idem 3.ª—Calle del Barquillo, núm. 30.	31	4	35	20.760
Idem 4.ª—Calle de Atocha, número 96.	23	4	27	11.320
TOTALES.	1.315	205	1.520	813.342

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellón.
Central.—Plazuela de San Martín.....	433	409	842	624.568

El Director Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Barcelona.—Afueras.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras.

Por el presente, ignorándose el paradero de Juan Fernandez Diaz, de 34 años de edad, hijo de Francisco y de María, natural de Madrid, oficio carpintero, dado por inútil del servicio en el Ejército de Cuba, lo cito y llamo para que en el término de 15 días se presente en la sala-audiencia del Juzgado, calle de la Merced, 36, segundo, á prestar declaración en méritos de la causa criminal que instruyo sobre falsedad en el reconocimiento del mismo; y caso de no serle posible su presentación por enfermedad ú otras causas manifieste su domicilio para que pueda tener lugar aquella diligencia.

Dado en Barcelona á 23 de Marzo de 1876.—José García Camba.—Por mandato de S. S., José Huberti.

Boltaña.

El Sr. Juez de este partido en providencia de este día ha mandado se llame, cite y emplaze á D. Eduardo Balute, na-

tural de Mechoris (Francia), cuyo paradero se ignora, sin embargo de haberse exhortado á las Autoridades francesas por el conducto prevenido, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ampliarle su declaración en la causa que de oficio pende en este Juzgado contra Antonio Perez Isabal, vecino de Linas de Buolo, sobre lesión y robo causados á dicho Balute; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Boltaña 12 de Mayo de 1876.—El Escribano actuario, Victoriano Puicereús.

Caldas de Reyes.

D. Ramon Gomez Pasero, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes.

Por el presente edicto cito en forma á Ramon Codesido Gomez, cuya vecindad, actual paradero y más circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 10 días, contados desde su inserción en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa pendiente contra el mismo por robo ejecutado á Francisco Rodriguez, vecino de Santa María de Amarante, partido de Carballino, el día 8 de Enero de 1872; apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Así lo acordó el Sr. D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de este partido en auto de esta fecha.

Caldas de Reyes 13 de Mayo de 1876.—Ramon Gomez Pasero.

Cartagena.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gregorio Fuertes, maestro herrero que ha sido en la mina *Riolana*, situada en la diputación del Algar, sin más antecedentes, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á prestar la correspondiente declaración inquisitiva en la causa que en el mismo se sigue sobre lesiones á Federico Llobregat; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Se recomienda á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan practicar activas diligencias para la busca y detención de dicho procesado, y remitirlo en su caso por los correspondientes trámites á disposición de este Juzgado.

Dada en Cartagena á 10 de Mayo de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandato, Andrés Orta.

Gerona.

D. Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Salvador Gallart y Saliné, soltero, albañil, de 27 años de edad, natural y vecino de Armentera, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración en méritos de la causa criminal que instruyo sobre hundimiento de un trozo de tierra en la vía férrea en construcción, de la línea de Gerona á la frontera francesa, en el término de San Mori; cuyo hundimiento, que tuvo lugar en 27 de Marzo último, causó la muerte á dos operarios; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Dado en Gerona á 11 de Mayo de 1876.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Por mandato de S. S., Felipe Puig, Escribano.

Guadix.

D. Antonio Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad, &c.

Hago saber que en causa que en el mismo y ante el actuario se instruye sobre robo de esparto, disparo de arma de fuego y otros excesos á los dependientes de los montes de Fuente Caldera, jurisdicción de Pedro Martínez, de este partido, propiedad de los Sres. Loring, en ella se ha mandado cierta diligencia de careo entre Francisco Navarro Martín, Diego Martínez Urrutia, Antonio Lopez Ruiz y D. Juan Fernandez Montalvan, como parte de referidos guardas que fueron de expresados montes á últimos de Marzo de 1873, ignorándose su paradero, así como el de uno de los procesados, Antonio Lopez Hernandez; se convocan por medio del presente para que se personen todos los referidos en este Juzgado el día 31 del corriente mes de Mayo y hora de las once de su mañana, con el fin de que tenga efecto la diligencia de careo referida entre los dichos guardas y procesados.

Y en su virtud exhorto y requiero á todas las Autoridades de S. M. para que procedan á la busca y conducción ante mi Autoridad de referidos sujetos en el día y hora señalados.

Dado en Guadix á 4 de Mayo de 1876.—Antonio de Montes.—Por mandato de S. S., Antonio Sanchez.

Hijar.

D. Ramon Lacadena, Juez de primera instancia de esta villa de Hijar y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Anselmo de Gracia y Gan, alias Pirran, á fin de que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Zaragoza y Teruel, se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre parricidio.

Además se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la captura de dicho sujeto, cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuación, y caso de conseguirla su conducción á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Hijar á 13 de Mayo de 1876.—Ramon Lacadena.—Por mandato de S. S., Jerónimo Villacampa.

Señas.

Anselmo de Gracia y Gan, alias Pirran, natural y vecino de Hijar, de 49 años de edad, soltero, estatura baja, pelo rubio, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, color sano, y viste al estilo del país.

Logrosan.

D. Manuel Goyanes Sanjurjo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al llamado Antonio Hernandez, natural que se dice ser del Piornal, para que en el término de 10 días se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue por sospechas de robo de un macho mular á Antonio Carmona, vecino de Campanario, que tuvo lugar en la tarde del 1.º de Marzo último en el sitio de los Guadarranques, término de Alia; apercibido de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar; y ruego á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial se sirvan practicar las más activas y eficaces diligencias en busca del expresado sujeto, y si fuere hallado lo remitan con toda seguridad á mi disposición.

Asimismo se cita y emplaza al que sea dueño de una yegua que en esta causa aparece reseñada, de seis cuartas y media, edad cerrada, con una nube en el ojo izquierdo, pelos blancos en los costillares, que se halla depositada en este Juzgado, para que en el mismo término de 10 días comparezca á reclamarla, previa la justificación oportuna de su propiedad; parándole el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Dado en Logrosan á 13 de Mayo de 1876.—Manuel Goyanes.—Por su mandato, Juan Antonio Ocaña Redondo.

Señas del sujeto que se busca.

Como de 18 años, sin pelo de barba, color trigueño, bien parecido, sombrero negro fino portugués, chaqueta de paño pardo, zamarra de pellejo de lana negra, repulgada con encarnado, y pantalon de tela listada de azul.

Luarca.

D. Jacinto Diaz Miranda, Juez accidental de primera instancia del partido de Luarca, por hallarse ausente el propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Prada y Campoamor, natural y vecino de Espin, parroquia de Folgueras, distrito municipal de Coaña, partido judicial de Castropol, de 40 años de edad, casado, perito de la Hacienda, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado á sufrir la pena que le fué impuesta por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo en causa que se le siguió por exacciones ilegales y cohecho á testimonio del infrascrito Escribano.

Y habiendo acordado su captura en las diligencias de ejecución de sentencia y mandado expedir la presente requisitoria, por la cual, en nombre de S. M. Don Alfonso XII requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía se sirvan practicar diligencias para capturar al Manuel Prada, y siendo habido remitirle á este Juzgado con las seguridades debidas á fin de que cumpla la pena que le fué impuesta.

Dada en Luarca á 13 de Mayo de 1876.—Jacinto Diaz Miranda.—Por mandato de S. S., Primo AVECILLA.

Lugo.

D. Alfonso XII (Q. D. G.) Rey de España, y en su nombre D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonia Fernandez Lopez, natural de Santiago de Meilan, vecina y residente que estuvo en esta ciudad, calle de la Fuente Nueva, hija de Antonio y Rosa, soltera, tiene un hijo de cuatro á cinco meses de edad, al que está lactando, cuyas señas y traje de vestir se expresarán; y á José ó Rosendo, cuyo apellido se ignora, de las que así bien se anotarán, que vivía con la Antonia en dicho barrio de la Fuente Nueva, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta sala de audiencia á ampliar la indagatoria la Antonia y el José ó Rosendo á prestar la suya, y ambos á responder de los cargos que les resultan en el sumario que les instruyo sobre hurto de un pollino aparejado á Froilan Perez Páramo el 15 de Marzo último en el pueblo de Lajosa; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Pues así lo he acordado, una vez no son habidos y hallarse en ignorado paradero.

Dada en Lugo á 12 de Mayo de 1876.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Por orden de S. S., Benito Rodriguez.

Señas de la Antonia.

Estatura regular, color bueno, ojos azules, cara redonda, bastante gruesa de cuerpo, pelo castaño oscuro, lleva á la cabeza un pañuelo castaño con cenefa encarnada y blanca, al cuello otro castaño con cenefa blanca, otro, conocido por matafrios, negro, falda de muleton blanco, y mantelo de candil, negro, medias de lana blanca y almadreñas: edad 28 años.

Señas de José ó Rosendo.

Estatura regular, cara redonda, hoyoso de viruelas, de mala figura, pelo y ojos negros, nariz regular, barba poca y rubia, de 30 años de edad; vestía pantalon de rizo azul, chaqueta de paño negro, calzaba botas y otras veces zuecos.

Madrid.—Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eduardo Santandreu, de oficio sombrerero, que habitaba en la calle de Embajadores, núm. 33, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye por estafa.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tengan noticia de su paradero, lo pongan en conocimiento de este Juzgado para dictar las providencias que procedan.

Dada en Madrid á 6 de Mayo de 1876.—Joaquín de Queiro.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo Rodríguez Plaza y su esposa, que habitaban en esta Corte, calle de Monserrat, núm. 22, piso principal, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado á declarar en causa contra Dolores Lopez Boto por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 11 de Mayo de 1876.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente se cita y llama á José García Murcia, hijo de Pedro y de María, natural de Casas-Ibañez, provincia de Albacete, partido de Forquedá, casado, de 40 años, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que en el término de seis días, siguientes á la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el ex-convento de las Salesas, con el fin de notificarle la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por falsedad y tentativa de estafa, y emplazarle para ante la Superioridad del territorio; apercibido que si no comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Mayo de 1876.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

Puerto de Santa María.

D. Juan Bautista Alonso, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Melchor Betanzos, que es de Medina-Sidonia, y el cual estuvo trabajando en unión de otros en el mes de Diciembre último en la dehesa de D. José Ramon Ortega, término de Puerto-Real, para que en el período de 10 días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por robo contra Francisco Orta y Vazquez; apercibido que de no hacerlo las providencias que se dictaren le pararán el perjuicio que haya lugar.

Puerto de Santa María Mayo 6 de 1876.—Juan B. Alonso.—El Secretario, Miguel Govantes.

Quiroga.

D. Francisco Vazquez Pardo, Juez municipal en funciones de primera instancia por traslación del propietario de la villa de Quiroga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Ruiz de Quevedo, constructor general del ferro-carril del Noroeste y línea de Ponferrada á la Coruña, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Leon, Lugo y Orense, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á manifestar si quiere ó no mostrarse parte en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Félix Nogueira Rodriguez, vecino del Puente Soldon, en este término, por robo de alambre del telégrafo de dicho ferro-carril y más efectos; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Quiroga Mayo 5 de 1876.—Francisco Vazquez Pardo.—El Escribano, Matías Lopez Font.

Riaño.

D. Jerónimo Díez Alvarez, Secretario de gobierno en el Juzgado de primera instancia del partido de Riaño, y actuario en la causa de que se hará mención.

Doy fé de que en el sumario que por mi testimonio se instruye en este Juzgado en averiguación de la identidad de un cadáver hallado el día 23 de Octubre de 1874 en término jurisdiccional de la villa de Salio, y del autor ó autores de la aludida muerte que se presume producida por medios criminales, aparece una providencia, en la cual se ordena expedir la siguiente

«Requisitoria.—D. Carlos Alvarez Ossorio, Juez de primera instancia de la villa de Riaño y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á las Autoridades de la Nación y dependientes de la policía judicial, y especialmente en las provincias de Leon, Oviedo, Galicia, Santander, Palencia, Valladolid y Madrid, procedan á averiguar el paradero de D. Eloy Valle Bayon, natural de Torrecilla de la Orden, merceder de relojes y otros efectos de plata, oro y pedrería, y de cuyo individuo aparece más adelante la filiación, y cuya averiguación interesa al proceso que por supuesta muerte del mismo me hallo instruyendo; y en el caso de que adquieran el antecedente que se reclama, lo participen á este Juzgado previa la identificación personal del nombrado Don

Eloy Valle Bayon, pues así lo tengo acordado en los autos de que se hace referencia.

Dada en Riaño á 29 de Abril de 1876.—Carlos A. Ossorio.—Por mandado de S. S., Jerónimo Díez.»

Filiación de D. Eloy Valle Bayon.

Estatuta elevada, complexion robusta, color trigueño del rostro, cabello negro algo cano, barba poblada, crecida y algo cana, rostro abultado, ojos pequeños garzos, tiene una ó las dos orejas con señales de haber usado zarzillos, y en la cara interna de un muslo una prolongada cicatriz antigua, consecuencia de una herida; usa frecuentemente paletó azul ó castaño, faja de estambre color grana, botas altas sobre el pantalón, boina azul y una cartera ó bolsa con boquilla metálica y correa.

San Roque.

Licenciado D. Trifon Perez y Beares, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los vecinos de la plaza de Gibraltar Juan y Jorge Asopardi y José Arrulla, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye por homicidio de Leoncio Gomez Moreno: del mismo modo se cita, llama y emplaza por término de nueve días á los parientes más próximos del finado Leoncio Gomez Moreno, natural de Talavera de la Reina, de 40 años de edad, casado, de oficio cochero y vecino de la Línea, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado para que se les ofrezca dicha causa por si quieren mostrarse parte en ella; apercibidos unos y otros que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de San Roque á 13 de Mayo de 1876.—Trifon Perez.—Por mandado de S. S., Mariano Mártir.

Santa María de Nieva.

D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa que se sigue en este Juzgado por la Escribanía del actuario por expención de moneda falsa, tengo acordado se reciba declaración á Francisco Rueda, vecino de Montuenga; y no habiendo podido citársele por ser ignorado su actual domicilio, he dispuesto en providencia de este día publicar su llamamiento para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la declaración pendiente; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Santa María de Nieva á 12 de Mayo de 1876.—Clemente Inés de la Torre.—Por su mandado, Estéban Rey y Reldán.

Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Por la presente requisitoria se llama y busca á un gallego llamado Bernardo Herbon Perez, como de 40 años de edad, estatura alta, ojos castaños, color moreno, cara larga, nariz regular; viste pantalón y chaleco de paño oscuro, calza alpargatas y sombrero redondo, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de mi cargo por la Escribanía del que autoriza á responder de los cargos que contra dicho sujeto resultan en la causa criminal que se le sigue por robo de petróleo de la pertenencia de Ramon Paramio, vecino de esta ciudad, verificado el día 24 de Abril último; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y á la vez encargo á las Autoridades y policía judicial procedan á la detención del mencionado Bernardo Herbon Perez, caso de ser habido, y á su conducción á la cárcel pública de esta capital, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en la ciudad de Segovia á 4 de Mayo de 1876.—Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S., Antonio Leonor Menendez.

Sepúlveda.

D. Julian Hurtado Calvo, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

A las Autoridades y dependientes de la policía judicial encargo, y caso necesario suplico, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de seis hombres armados de carabinas y revolvers, cuyas señas se expresan á continuación, como autores del robo cometido en el pueblo de Pajares, Ayuntamiento de Arahuetes, en la casa de Manuel Martín Velasco y Lucas Martín, de aquella vecindad, ejecutado en la noche del 23 de Abril último, consistente en 2.000 reales en monedas de oro de 4 y 5 duros de diferentes bustos, 4.000 rs. en duros de á 20, una peseta en cuartos y ochavos; cuatro pañuelos de seda de la cabeza, tres de cuadros negros y uno blanco con flores azules, otro del cuello seda encarnada, un pendiente de plata, un anillo de idem, 24 botones de plata, un par de alforjas de lana y estopa en medio uso, media arroba de longaniza, tres hogazas de pan, cántara y media de vino y un bolsillo de estambre encarnado y verde.

Y para que tenga efecto lo acordado expido la presente requisitoria á dichos Sres. Jueces á fin de que se sirvan dar las órdenes convenientes al objeto expresado.

Dado en Sepúlveda á 8 de Mayo de 1876.—Julian Hurtado.—Por mandado de S. S., Angel Collado y Balza.

Señas de los ladrones.

Uno alto, grueso, como de 30 á 35 años; vestido con pantalón bombacho rayado, chaquetilla azul, pañuelo blanco á la cabeza, sin pelo de barba: otro de estatura baja, regordete, de 30 años de edad, moreno, con bigote negro; vestía pantalón

azul y chaquetilla corta, con pañuelo blanco á la cabeza: los otros cuatro vestidos de pantalón y mantas terciadas, todos con pañuelo á la cabeza, armados de carabinas y revolvers.

Sevilla.—Magdalena.

D. Antonio Ordoñez y Rodriguez, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa que en este Juzgado se sigue contra José Sanchez Marin por lesiones, se cita, llama y emplaza por término de 20 días á Juan Suarez, vecino del puerto de Santa María, para que se presente en este Juzgado á la práctica de una diligencia; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los Jueces y demás funcionarios de la policía judicial practiquen y hagan practicar cuantas diligencias estén en el círculo de sus atribuciones para conseguir su presentación; y para que llegue á su noticia y no pueda alegar ignorancia, se publica la presente con otras de igual tenor.

Dada en Sevilla á 2 de Mayo de 1876.—Antonio Ordoñez.—Ildefonso Valdivia.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á Francisco Mariño Galvan, natural de Villajuan, hijo de José Antonio y Josefa, de esta vecindad, en la calle Conde Negro, 80, viudo, albañil, y de 59 años, para que se presente á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como se les presente ó le hallen le hagan entender este llamamiento y lo comparezcan con las formalidades oportunas; pues en hacerlo así administrarán justicia, á lo cual me obligo en mútua correspondencia.

Dado en Sevilla á 12 de Mayo de 1876.—Joaquin Giron.—El actuario, M. de J. Miguel.

Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Angelina Postigo, trabajador que fué en el cortijo de Hernan Cebolla, sin que resulten más circunstancias del mismo, para que en término de 30 días se presente en la cárcel de esta capital y á disposición de este Juzgado á prestar inquisitiva y dar sus descargos en la causa que contra el mismo instruyo por homicidio de Manuel Lopez Prieto; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que hagan y practiquen diligencias en averiguación del Angelina, y siendo habido procedan á su captura, dejándolo en la cárcel nacional y á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 4 de Mayo de 1876.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Francisco de P. Velez Bracho.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en causa que pende en este Juzgado á instancia de Francisco Mejias Baena por injurias contra Antonio Dominguez Vazquez, conocido por el Paquete, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Francisco y de Josefa, casado, alfarero, y de 38 años de edad, en la que he acordado notificarle cierta providencia, y siendo ignorado su domicilio y paradero actual, por la presente requisitoria le cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para que tenga efecto dicha diligencia; apercibido que pasado el referido término sin que lo verifique se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales se sirvan dar las órdenes oportunas á los individuos que componen la policía judicial de sus respectivas demarcaciones á fin de que se practiquen las oportunas diligencias para que tenga efecto la comparecencia en este Juzgado de dicho individuo.

Dada en Sevilla á 10 de Mayo de 1876.—Enrique Iñiguez.—El Escribano actuario, José María Naranjo y Mihura.

Sevilla.—San Vicente.

En virtud de providencia del Sr. D. Salvador Romero y Varela, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y pueblos de su partido, en causa que por ante mí se sigue contra José Martín Romero, alias Castizo, por lesiones á Vicente Carrion Pardo, cito y emplazo por un solo edicto y pregon á Antonio Martín y Martín Torres, vecinos que fueron de esta ciudad en Noviembre último en la calle de Peral, núm. 4, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al de esta publicación, comparezcan en los estrados de S. S. para prestar una declaración.

Sevilla 5 de Mayo de 1876.—Por mandato de S. S., Emilio Vidal y Cruz.

Sort.

D. Francisco Pocarull, Juez de primera instancia de Sort. Por la presente requisitoria y en cumplimiento del art. 130 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, llamo á José Aleu, vecino de Escaló, para que dentro del término de 20 días

se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre homicidio de Ramon Lliset; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á dicha ley.

A la vez en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, á los dependientes de las mismas y agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del procesado José Aleu, alias Barbé, cuyo paradero se ignora; siendo sus señas las siguientes: estatura alta, pelo pardo, cara larga, color pálido, ojos pardos; viste calzon corto de pana negra, alpargatas, gorro morado, chaleco de pana azul y chaqueta de pana negra; pues haciéndolo así auxiliarán la administracion de justicia.

Dada en Sort á 9 de Mayo de 1876.—Francisco Pocerull.— José Duat, Escribano.

Tolosa.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Benigno Arrizabalaga, Juez municipal de esta villa de Tolosa, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia del partido de la misma.

Hago saber que hallándose vacante una de las Escribanías de actuaciones de este Juzgado, he ordenado por auto de este día se anuncie dicha vacante en la GACETA y Boletín oficial de la provincia á fin de que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de 20 días, contados desde la publicación del anuncio en el primero de los dos periódicos oficiales referidos.

Dado en Tolosa á 12 de Mayo de 1876.—Benigno Arrizabalaga.—Por mandado de S. S., Joaquin Maria de Oseñalde.

Torrelavega.

D. Felipe Ruiz Salazar, Escribano de actuaciones de este partido de Torrelavega.

Certifico que por mi testimonio se ha dictado la sentencia siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Torrelavega, á 6 de Marzo de 1876, el Sr. D. Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Manuel Carrera, en nombre de D. Juan Blauquez Gato, vecino de esta villa, para litigar con D. Eloy Lecanda, que lo es de Valladolid, que ha sido declarado rebelde; en cuyo incidente ha sido parte el Promotor fiscal:

1.º Resultando que á nombre de Juan Blauquez Gato se presentó escrito manifestando tenia que demandar á D. Eloy Lecanda, vecino de Valladolid, sobre pago de 1.920 rs. que le adeuda, procedentes de jornales, necesitando ántes obtener declaracion de su pobreza, por carecer de bienes, no ejercer industria ni comercio, y vivir de su jornal:

2.º Resultando que conferido traslado á Lecanda de la solicitud de pobreza referida fué notificado en su persona; y mediante su incomparecencia, acusada una rebeldía, se hubo por contestada la demanda de pobreza, cuyo auto se le hizo saber tambien en su persona:

3.º Resultando que seguido el traslado al Promotor fiscal, se opuso á la declaracion de pobreza mientras no justifique el Blauquez hallarse en alguno de los casos previstos en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

4.º Resultando que recibido el incidente á prueba, la dió Blauquez de tres testigos que aseguran vive de su jornal, sin tener bienes de fortuna ni dedicarse á industria ni comercio alguno:

5.º Resultando que de certificacion librada por el Secretario del Ayuntamiento de esta villa aparece no tiene inscritos bienes á su nombre ni paga por tanto contribucion:

1.º Considerando que tienen derecho á los beneficios que la ley concede á los pobres en los litigios los que viven de un salario ó jornal eventual:

2.º Considerando que Juan Blauquez Gato ha justificado hallarse en este caso:

Vistos el art. 182, núm. 1.º; 187, 188, 1.183 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre á Juan Blauquez Gato para litigar en la demanda que tiene anunciada contra D. Eloy Lecanda sobre pago de 1.920 rs. vn.; y mediante la rebeldía de Lecanda, hágase notoria esta sentencia por medio de edictos, además de notificarse en estrados, y publíquese en el Boletín de la provincia y GACETA DE MADRID, librándose para ello los testimonios necesarios.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Vicente Ibañez.—Ante mí, Felipe R. Salazar.»

Para que conste, con la debida remision y á los efectos acordados, firmo el presente en Torrelavega á 8 de Marzo de 1876 en estas dos fojas de papel del sello de oficio.—Felipe R. Salazar.

Torrente.

D. Juan Garcia Gonzalez, Juez de primera instancia de Torrente y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en los autos civiles ordinarios instados por el Sr. Promotor fiscal, en representacion de la Hacienda pública, que penden en este Juzgado contra D. José Gomis Martinez y otros sobre nulidad de ciertas inscripciones de dominio y anotaciones preventivas de embargo de bienes en el Registro de la propiedad de este partido, se mandó en providencia de 29 de Abril último, á consecuencia del escrito de dicho Sr. Promotor fiscal, el que se proceda á la citacion y emplazamiento de D. Manuel de Arana

Vallejo, vecino que fué de Madrid, por medio de edictos, los cuales se inserten en la GACETA y en el Boletín oficial de la provincia de Madrid, por ser dicha poblacion en la que tuvo su última residencia, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días se presente el referido D. Manuel Arana para dicho objeto, conforme lo dispuesto en el art. 239 de la ley de Enjuiciamiento civil; parándole el perjuicio que haya lugar en derecho si no lo verifica.

Dado en Torrente á 4 de Mayo de 1876.—Juan Garcia.—Por su mandado, Victoriano Masip y Serrano. —P

Totana.

D. Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia de Totana y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la noche del 2 del corriente fueron sustraídas del corral de la casa de Ginés Martinez Uveros, sita en la villa de Aledo, Diputacion del Patalache, dos mulas, una de ellas de 16 años, de alzada baja, como las mulas serranas, color negro, con un rueda pelado en uno de los muslos, sin poder fijar en cuál de ellos, y la otra de unos 14 años, más pequeña que la anterior, cocera, de color castaño, con algunos pelos canos en la frente; sobre cuyo hecho se ha formado la correspondiente causa, y en la cual se ha acordado encargar á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial que procedan á la busca de las expresadas caballerías, poniéndolas á disposicion de este Juzgado, caso que sean habidas, con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, para que presten la oportuna declaracion.

Dada en Totana á 13 de Mayo de 1876.—Victor Covian.— Por su mandado, Wenceslao Miralles.

Tremp.

D. Alejandro Berruel y Buerba, Juez de primera instancia de esta villa de Tremp y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Baldomero Sanmartí, cuyas señas, naturaleza y vecindad se ignoran, para que dentro de 40 días se presente ante este Juzgado al efecto de responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que estoy sustanciando sobre falsificacion de moneda; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte atentamente pido y encargo á las Autoridades civiles y militares, á los dependientes de las mismas y á los agentes de policia judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion con seguridad del indicado Baldomero Sanmartí á la cárcel de esta cabeza de partido.

Dada en Tremp á 11 de Abril de 1876.—Alejandro Berruel.—Por mandato de S. S., Antonio Pal, Escribano.

Utrera.

D. Vicente Blanes Castillo, Abogado de los ilustres Colegios de Granada, Cáceres y Valencia, y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Prado Garros, natural de Ripolls y vecino de Campos, de estado soltero, de ejercicio bracero, de 25 años de edad; Manuel Leon Murillo, vecino del Viso del Alcor, de ejercicio bracero, y á José Diaz Carrasco, vecino de la ciudad de Sevilla, de estado viudo, de ejercicio bracero, de 49 años de edad, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de ocho días, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, con el propósito de que se ratifiquen en sus respectivas declaraciones prestadas en la causa que pende en este dicho Juzgado contra Nicolás Roja Aragon sobre lesiones al José Prado Garros; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á 11 de Mayo de 1876.—V. Blanes.—Por su mandado de S. S., Antonio Carrion.

Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por el presente se cita y llama á Carlos Carreras, vecino de Cartagena, que se halla sordo, y habitaba en el barrio de Pescadores, núm. 32, de dicha ciudad, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que me hallo instruyendo contra Francisco Arnau y Peiró sobre homicidio de Pedro Cárceres y Boluda.

Dado en Valencia á 1.º de Mayo de 1876.—Gabriel Cuartero Atienza.—De su orden, Jorge Manuel Perales.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Mayo de 1876.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO seco.	humedecido.		
5 de la m...	710.94	12.0	40.0	N. E. Calma.	Despejado
9 de la m...	711.45	18.8	44.5	E. N. E. Brisa ..	Casi desp.º
12 del día...	710.22	23.0	46.8	N. N. E. Idem ..	Algo nub.º
3 de la t...	709.23	25.3	49.4	E. Idem ..	Idem.
6 de la t...	708.88	22.0	46.5	E. Calma.	Idem.
9 de la n...	709.05	16.6	42.6	E. Brisa ..	Despejado
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					25.4
Idem mínima de id.....					9.4
Diferencia.....					16.0
Temperatura máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra.....					36.4
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					54.2
Diferencia.....					17.8
Lluvia en las 24 horas en milímetros.....					»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 28 de Mayo de 1876.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	771.4	15.7	N. E. ...	Brisa ...	C.º lluvia.	Bella.
Santander...	771.6	14.9	O. N. O.	Idem ...	Lluvioso..	»
Oviedo.....	766.3	16.0	N. E. ...	Idem ...	Nuboso ...	»
Coruña (7 h.)	768.1	15.5	N. E. ...	Viento ...	Despejado.	Rizada.
Santiago....	766.5	17.1	N.	Idem ...	Idem ...	»
Oporto.....	767.5	21.0	E.	Brisa ...	Algo nub.º	Bella.
Lisboa.....	767.9	18.3	N. E. ...	Idem ...	Despejado.	Idem.
Badajoz....	»	18.0	E.	Idem ...	Idem ...	»
S. Fern. (7 h.)	766.4	18.4	E. N. E.	Calma.	Idem ...	Tranq.º
Sevilla.....	766.0	22.4	N. E. ...	Brisa ...	Idem ...	»
Tarifa.....	»	»	»	»	»	»
Granada....	767.7	14.8	O.	Brisa ...	Despejado.	»
Cartagena...	765.6	20.1	S. O. ...	»	Idem ...	Bella.
Alicante...	766.4	24.4	S. O. ...	Brisa ...	Idem ...	Tranq.º
Murcia.....	766.2	21.8	O. N. O.	Idem ...	Idem ...	»
Valencia....	766.4	22.0	O.	Calma.	Idem ...	»
Palma.....	765.4	21.0	N.	Brisa ...	Idem ...	Tranq.º
Barcelona...	764.5	18.0	N. E. ...	Viento ...	Idem ...	Idem.
Zaragoza...	»	16.8	N. O. ...	Brisa ...	Idem ...	»
Soria.....	»	»	»	»	»	»
Burgos.....	769.0	11.6	N. E. ...	Brisa ...	Nuboso ...	»
Valladolid...	769.6	15.0	N. E. ...	Idem ...	Idem ...	»
Salamanca...	768.0	15.6	S. E. ...	Viento ...	Despejado.	»
Madrid.....	767.0	18.8	E. N. E.	Brisa ...	Casi desp.º	»
Escorial....	768.1	15.5	N. E. ...	Calma.	Nuboso ...	»
Ciudad-Real.	766.9	20.0	E.	Idem ...	Despejado.	»
Albacete....	766.8	15.5	O.	Brisa ...	Idem ...	»

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0.59 á 1 la libra, y á 1.31 el kilogramo.
- Idem de carnero, de 0.53 á 0.82 pesetas la libra, y á 1.04 el kilogramo.
- Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2.17 á 4.24 el kilogramo.
- Idem de cordero, de 0.74 á 1.12 pesetas la libra, y á 1.04 el kilogramo.
- Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0.81 la libra, y á 1.76 el kilogramo.
- Trigo, precio medio, 13.34 pesetas la fanega, y 24.14 el hectólitro.
- Cebada, idem id., 7 pesetas la fanega, y 12.67 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 158.—Corderos, 909.—Terneras, 45.—TOTAL, 1.112.

Su peso en libras... 95.204.—Idem en kilogramos... 43.694.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.
Toledo.....	2.793.57	Pozos de nieve inter-	
Segovia.....	1.494.15	venidos.....	»
Norte.....	8.232.70	Fábricas de cerveza:	
Bilbao.....	512.41	segunda quincena..	»
Aragon.....	909.15	Mataderos.....	11.853.80
Valencia.....	3.859.63		
Mediodía.....	15.923.16	TOTAL.....	45.603.02
Cerreos.....	49.45		

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Mayo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia Spínola.

Forma parte de este número el pliego 3 del tomo I de la Sala tercera de las sentencias del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proposicion de ley del Sr. Danvila sometiendo al exámen y aprobacion del Congreso de los Diputados un proyecto de Código rural (1).

Modo de extinguirse la servidumbre.

Las servidumbres se pierden por las mismas causas que se pierde la propiedad en general, y por algunas que son peculiares de esta clase de gravámenes.

Los hechos pueden hacer imposible el ejercicio de la servidumbre, bien de una manera definitiva é irreparable, ó de una manera transitoria. En el primer caso, perdido lo principal, queda extinguido lo accesorio. En el segundo, la servidumbre renace cuando existe posibilidad de usarla, siempre que no haya pasado el tiempo marcado para perder los derechos por prescripcion. La imposibilidad ha de ser efecto del estado natural de las cosas ó del hecho lícito de un tercero, porque si resultase de la voluntad del pródio sirviente, la servidumbre no podrá considerarse extinguida; y lejos de ello, las cosas han de restablecerse de manera que pueda usarse de aquella. En caso de demolicion ó destruccion de algunos de los prédios, la servidumbre no se concluye, sino que revive con la reedificacion ó reconstruccion, siempre que no haya pasado el tiempo necesario para perder los derechos por la prescripcion, y se reponga de manera que puedan ejercitarse los derechos.

(1) Véanse las GACETAS de los días 14 al 21 y 23 al 25 del actual.

Como nadie puede tener servidumbre sobre su propia cosa, aquella se extingue cuando la propiedad del predio dominante y del predio sirviente se reúnen en una sola persona; mas para que tenga lugar la confusión, es indispensable que la reunión de ambos predios en una sola persona sea a título de propietario y de todo el predio, si todo se hallara afecto al gravamen, ó de la parte gravada si no estaba afecta la totalidad. Una reunión puramente momentánea ó transitoria, no producirá el mencionado efecto.

El no uso, que constituye uno de los modos de extinguirse las servidumbres, no es otra cosa que una prescripción liberatoria, por efecto de la cual el predio sirviente se encuentra en adelante completamente libre de toda carga. Todas las servidumbres pueden extinguirse por el no uso, y no es necesario que lo ejerza el dueño por sí mismo; pues así como por el uso que hace el usufructuario, el enfiteuta ó el arrendatario se conserva la servidumbre, de la misma manera perece cuando estos dejan de usarla. Tampoco hay necesidad de que la posesión sea de buena ó de mala fé. Los actos contrarios á las servidumbres deben ser un hecho material que cambie el estado de los predios; pero tales hechos han de ser aparentes y permanentes, y no efecto de una simple tolerancia de parte del propietario del predio dominante ó del usufructuario, ó del arrendatario que haya autorizado al dueño del predio sirviente para ejercerlos de una manera precaria por tiempo determinado. La manera de ejercer la servidumbre puede prescribirse igualmente, y de la propia forma los hechos accesorios se extinguen con la misma servidumbre.

La remisión, como manera de extinguir la servidumbre, se deriva de los principios generales del derecho, y es una consecuencia de la libertad que tiene el dueño para disponer de lo que le pertenece; pero la renuncia no puede hacerla más que el propietario del predio dominante que puede disponer de sus inmuebles. Por consecuencia de este mismo principio, cuando el predio dominante ó el sirviente pertenezcan proindiviso á varios copropietarios, la servidumbre no se extinguirá por la remisión sino cuando esta se consienta por todos los dueños del predio dominante, ó sea en provecho de todos los copropietarios del predio sirviente.

Pudiendo constituirse las servidumbres por cierto tiempo ó condicionalmente, no es dudoso que en este caso la servidumbre se extingue por la conclusión del término ó por cumplirse la condición, buscando los derechos y obligaciones de las partes en el título constitutivo de las servidumbres.

LIBRO CUARTO.

Protección de la propiedad rural.

SUMARIO.

Protección de la propiedad rural.—Estadística, catastro, censo.—Representación agrícola.—Estaciones agrónomicas.—Enseñanza agrícola.—Población rural.—Guardia rural.—Crédito territorial.—Bancos agrícolas.—Importación de árboles, plantas, abonos y útiles para la agricultura.—Exposiciones agrícolas.—Inmunidad de los bienes de los labradores.—Calamidades públicas.—Reformas en la administración de justicia.

Protección de la propiedad rural.

La agricultura ni debe ni puede aspirar en España á la protección en el sentido que las escuelas económicas atribuyen á esta palabra. No debe, porque la Divina Providencia le proporciona un suelo fértil, un cielo hermoso y un sol esplendente, que son los mejores agentes del cultivo. No puede, porque durante siglos España ha demostrado que con los productos de su suelo no sólo se basta á sus propias necesidades, sino que satisface las del extranjero. El carácter laborioso y frugal de sus habitantes no necesita más que el respeto legal de su iniciativa, y que el Estado cumpla los deberes que tiene y que no puede dejar de tener respecto de lo que constituye la principal riqueza del país. Sería por lo tanto insensato reclamar una protección que la naturaleza de la propiedad rural española hace completamente imposible; y basta repetir, con un hombre ilustre por el gran servicio que prestó para el porvenir de la agricultura de este país, que toda la protección de las leyes respecto de aquella se debe cifrar en remover los estorbos que se oponen á la libre acción del interés de sus agentes, dentro de la esfera señalada por la justicia.

El Estado sólo puede proteger la propiedad rural dictando leyes que garanticen su legítimo ejercicio en su esencia y en su desenvolvimiento y transformación; y en este sentido, las materias que han de tratarse en el presente libro tienen una relación lógica que se justifica con sólo exponerlas. Lo primero que exige aquella propiedad es ser conocida, y para ello es indispensable la estadística, el catastro y el censo, que son la base de toda Administración, y ha de ser una de las atenciones preferentes del Gobierno. Conocida la propiedad rural en toda su extensión, ha de dársele representación oficial, y esta es la misión de las Juntas municipales y provinciales de Agricultura y del Consejo superior, que vela por el fomento y prosperidad de la misma. No puede la agricultura perfeccionarse sin el conocimiento de sus verdaderas necesidades, y este es el objeto de las estaciones agrónomicas en el terreno de la ciencia. Medio de difundir los conocimientos humanos en la enseñanza, y deber del Estado es satisfacerlas, lo mismo para el hijo del labrador que para aquel que se dedica al Profesorado público. Cuando el hombre sabe en el terreno científico y práctico lo que es y puede ser la agricultura, medita establecerse en el campo huyendo de la agitada vida de las ciudades, y entonces el legislador debe facilitar tan útil idea, fomentando la población rural y estableciendo la guardería rural, sin la cual la vida del campo es imposible. Pero el propietario rural, lo mismo que el cultivador, necesita capitales para el cultivo, y estos se los facilita el crédito territorial cuando está bien entendido; y los Bancos agrícolas.

Busca en las naciones más adelantadas los árboles, las plantas, los abonos y los modernos auxiliares de la industria, y encuentra fácil la importación de todos ellos para

armonizar el producto de la naturaleza y el de la industria del hombre y llevar á las Exposiciones agrícolas, verdaderos certámenes de la actividad humana, la expresión legítima de la calidad de la producción. Y como en la propiedad agrícola existen ciertos accesorios que constituyen la propia existencia del cultivador, la ley los ha respetado siempre y los debe respetar como parte sagrada de la personalidad humana. Finalmente, en muchos casos embaraza á la propiedad rural el complicado expediente de la administración de justicia, y es necesario atender al clamor general que existe en el país para que las reclamaciones se ajusten en su procedimiento á la naturaleza especial que las determina.

Tal es el conjunto de medidas que constituyen lo que en el proyecto se llama protección de la propiedad rural, y que no son más que la manera de realizar los altos deberes que el Estado tiene por razón de la alta tutela que le corresponde y ejerce sobre los intereses generales del país, entre los cuales la agricultura ocupa el más preferente y más glorioso puesto.

Estadística.—Catastro.—Censo.

Sin conocer los hechos sociales que se relacionan mediata ó inmediatamente con las materias que comprende este proyecto de Código, no es posible en manera alguna legislar con alguna seguridad de acierto. La estadística nos enseña el modo de recoger los datos, de clasificarlos, de deducirlos y de aplicarlos. Sin el lenguaje severo de los números, no es ni puede ser posible conocer el uso, la costumbre ni la aspiración de los Estados, y ni el Derecho ni la Administración pueden responder acertadamente al noble fin que la sociedad española se propone.

Los hechos que se relacionan con el territorio, con la población que lo explota y con la producción que ofrece el trabajo que se emplea en ese comercio, son casi desconocidos en España. ¿Cómo es posible administrar?

Sin estudiar profundamente el clima, las divisorias naturales de la superficie, la calidad de los terrenos en el subsuelo y el suelo, y la vegetación espontánea, y la que desenvuelve el cultivo y las transformaciones que las industrias verifican, ni es ni puede ser posible apreciar el hecho, ni darle aplicación por medio de una idea.

Hay que estudiar la superficie en cantidad y en calidad con arreglo á las actuales divisiones naturales y á las artificiales hechas por la Administración, no sólo para rectificarlas y mejorarlas, sino para deducir con exactitud y administrar con prudencia. La estadística es á la Administración lo que la esfera á la maquinaria que constituye el reloj. La esfera revela la exactitud ó inexactitud de sus movimientos; la estadística demuestra con sus inflexibles guarismos si la Administración es ó no conveniente, si adelanta, se estaciona ó se retrasa.

Es necesario saber también la cantidad y la calidad de la población destinada á las múltiples ocupaciones de los servicios rurales, las costumbres, su higiene, su inteligencia, sus fuerzas vivas, sus aspiraciones y su porvenir. Hay que estudiarla bajo el punto de vista de sus relaciones con la familia y con la sociedad para juzgar la conveniencia de su aplicación.

La producción debe ser conocida en todas sus partes para darle el rumbo que exigen las necesidades del consumo interior, transformarla con arreglo á las exigencias de los mercados exteriores y darle la forma conveniente para la creación de nuevas industrias y para aprovechamiento de sus desperdicios.

La Administración, que debe tender al progreso y á la libertad si ha de ser estable y apreciada, tiene altos deberes que cumplir. La regularidad prudente de sus movimientos, la conservación de la libertad y la protección racional al productor y al consumidor, son bases esenciales de la felicidad económica de los pueblos. Introducir el absolutismo de las escuelas, las elucubraciones del empirismo, los procedimientos que una exagerada especulación aconseja, son la muerte de la economía de las naciones. Sin tales elementos no puede haber progreso en la riqueza del individuo, ni hacienda en el Municipio, ni en la provincia, ni en el Estado. Cuanto se relaciona con el equilibrio de los derechos individuales y de la Administración debe armonizarse entre el individuo y la sociedad. Es un pacto entre administradores y administrados, y ese pacto debe revisarse y ratificarse, modificarse y rectificarse, siempre que la sustantividad del trabajo, de la industria y del capital lo aconsejen. La vida rural, aunque no tiene medios de avanzar tanto como la vida fabril, porque al hombre no le es dado manejar á su albedrío la naturaleza como maneja la mecánica, adelanta en cantidad y en calidad en nuestro país con gran desequilibrio, porque la segunda aventura á la primera; y para convencerse de ello, no hay más que examinar la potencia, la destreza y el afinamiento que va adquiriendo el arte industrial; pero esto lo sabemos sólo en sus pormenores, y la Administración no conoce todavía el conjunto. El conjunto que constituye la gran red del trabajo, no puede darnoslo más que la estadística; sin ella cualquier trabajo que hagan el Gobierno, la Administración ó el individuo llevarán al país por el camino de las aventuras y de los delirios.

¿Cómo ha de hacerse esta estadística?

Infinitas son las fórmulas y los sistemas planteados hasta hoy. Casi todas las naciones del universo han intentado y planteado con más ó menos éxito y utilidad estos trabajos, pero ha llegado un día en que la humanidad y la ciencia han comprendido que siendo la nación para la universalidad un individuo, el método debía ser uniforme para hacer la comparación, la proporción y la deducción de los hechos sociales. El mundo no conoce su fotografía bajo el punto de vista rural; quiere conocerse, lo necesita, lo anhela para mejorarse; y para ello la ciencia y la práctica de los hombres más avezados á estas materias han convenido en los Congresos internacionales en hacer la estadística internacional también. Ahora comienzan á hacerla; ahora ven ya el objetivo que les ha de conducir á la seguridad y á la luz.

Hubiéramos presentado un proyecto propio, pero no de-

bemos trabajar separándonos de la razón y del derecho universal. Apliquemos luego; pero comencemos por entrar en filas en la campaña del trabajo. Hagamos nuestra primera estadística dentro del método en que trabaja Europa; nuestras relaciones internacionales, la necesidad de entrar en el pacto común nos lo aconseja y nos lo manda. Nuestra independencia en este asunto nos aislaria, nos separaríamos de las razas civilizadas del mundo moderno.

Por eso nos hemos ceñido á pedir para España lo que los pueblos extraños piden para sí. Si la Administración necesita ampliar más el conocimiento de los hechos, medios tiene de hacerlo enriqueciendo cada año ese capital de números con nuevas adquisiciones interesantes para la individualidad y la colectividad, á fin de obtener además de las leyes generales las especiales en sitios, lugares, ideas, trabajos, productos y consumos. Esto sería progresar en bien del país.

El catastro, que es el que cuenta las cosas, como el censo las personas, es la clave esencial de los trabajos estadísticos que con el territorio se relaciona, y ha sido objeto de gran controversia. Las ideas primitivas sobre este asunto nacieron en España con grande imperfección; pero hoy felizmente en método y procedimiento España lleva la bandera. Como siempre se ha dicho que lo mejor es enemigo de lo malo, las naciones han pretendido llevar á la exageración la recolección de los datos, pero han olvidado en su mayoría el método de la conservación, con lo cual se han hecho inútiles los esfuerzos y los grandes capitales empleados en estas operaciones. España ha comenzado más tarde que la mayor parte de las naciones de Europa, pero lo ha hecho sobre la base de los desengaños y de los errores de otros países. Acometió los estudios astronómicos y la triangulación de primer orden, que es la base esencial de estos trabajos, y afortunadamente antes de concluir el año presente se habrá terminado la obra; los trabajos de triangulación de segundo y tercer orden se van haciendo á medida que se van necesitando para las operaciones de catastrar las masas del cultivo, cosa que está terminada en las provincias de Cádiz, Sevilla y Córdoba, y próxima á terminar en otras cinco. La falta de recursos ha sido la única causa que impide la terminación. Si el Tesoro diere lo necesario, dentro de cinco años la Hacienda española tendría los medios de perecuar con igualdad el impuesto más importante de los que constituyen los recursos del Estado. Con capital suficiente en pocos meses podrían adquirirse los goniómetros necesarios, el parque de campaña y el material indispensable, puesto que hay dentro de la gran familia española personal suficientemente instruido para estas grandes obras.

Con esos planos, con esos datos, con esos números, la Nación podría conocer el estado de la riqueza agrícola del país y con seguridad hacer la perecuación. Conocida de cada provincia la base de la masa imponible con todas sus manifestaciones, es evidente que podría cada provincia emprender la formación de su catastro parcelario con audiencia de propietarios y colindantes y por medio de juicios contradictorios. No se ocultaría la verdad de la superficie ni la esencia de la explotación, ni el número y calidad de los productos. Las servidumbres y los linderos hoy confundidos se restablecerían al amparo del derecho; el registro de la propiedad sería exacto, evitaríanse pleitos y litigios y cada propietario sería poseedor de los planos de sus respectivas parcelas, y como consecuencia de ello podrían ser base de los agrónomicos, tan necesarios para dirigir las múltiples operaciones que constituyen la industria agrícola. Un conservador que hiciese constantemente en los planos las alteraciones que ocasiona el movimiento de la propiedad sería el complemento de la obra catastral.

El censo, ya lo hemos indicado, tiene por objeto conocer la cantidad y calidad de las fuerzas vivas que se emplean en la agricultura. Saber la sociedad el número de hombres, mujeres y niños que en ello se emplean, sus ocupaciones, sus adelantos, podría dar lugar á serios estudios que hiciesen mejorar su empleo.

Algunas naciones entienden que al acensuarse la población deben acensuarse los animales, pero el autor de este Código entiende que deben formar parte del catastro, si quiera sea como adición á los instrumentos de preparación del cultivo, del cultivo mismo y de las cosechas, y su aplicación, si quiera sea como medio de abono, de alimentación del individuo, si quiera sea como base de calamidades que pesen sobre la industria. Evidente es que este estudio ha de tener por base un interrogatorio científico que comprenda estudios industriales de todo género y cuanta variedad comprende la fauna científica, ya para bien, ya para mal de la agricultura.

En resumen, los procedimientos que á juicio del autor de este proyecto de Código deben emplearse en la formación del catastro, de la estadística y del censo, se formulan en el articulado, comenzando desde los más elevados trabajos de la geodesia hasta el más modesto de los recuentos numéricos.

Representación agrícola.

Por decreto de 26 de Junio de 1874 se estableció en Madrid, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, un Consejo supremo de Agricultura, y en el notabilísimo preámbulo que le precede consignaba el Ministro que lo refrendó el estado poco lisonjero en que se encuentra la agricultura, salvas privilegiadas regiones, por efecto de la concupiscencia y de la ignorancia, fuentes de todas las faltas de la humanidad y origen de cuantos males agobian al individuo. En efecto, la falta de cultivo de la mayor parte del terreno laborable en algunas provincias de España; la subdivisión de la propiedad en otras constantemente castigadas por un cultivo codicioso, y esquilmas por la necesidad doméstica; las plagas tormentosas que van adquiriendo carta de naturaleza en el país; las repetidas sequías, el deterioro de la riqueza forestal y la decadencia de la pecuaria, forman un cuadro de calamidades que no han desaparecido y que obligan á todo Gobierno á buscar un asesoramiento ilustrado en todos los asuntos que constituyen la ciencia, las artes y las industrias agrícolas.

El mencionado decreto, despues de organizar el Consejo superior de Agricultura y crear en las provincias comisarios de Agricultura, estableció en cada capital de provincia una Junta de Agricultura bajo cierta organizacion. Las funciones del Consejo y las atribuciones de los Comisarios provinciales y de las Juntas del ramo quedaron perfectamente determinadas, y en 16 de Octubre de 1874 se aprobó el reglamento para el régimen de unas y de otro, y por circular del siguiente día se mandó proceder á la instalacion inmediata de las Juntas provinciales, organizacion que por decretos de 13 de Noviembre se amplió á la industria y el comercio, modificando la denominacion del Consejo superior y publicando un nuevo reglamento que constituye hoy la legislación existente. Por este medio los grandes intereses de la agricultura tienen representacion legitima cerca de las Autoridades, y nada puede exponerse en contradiccion, porque las medidas acertadas sólo merecen elogio; pero en cambio es necesario destruir la pre-ocupacion de que todos estos asuntos quieren monopolizarse en las provincias, y es muy conveniente que en todos los pueblos se creen Juntas municipales de Agricultura que coadyuven al bien general, que sean auxiliares poderosos de las Juntas provinciales, y que contribuyan á formar las costumbres públicas de asociacion y de mútuo auxilio. Esta modificacion que se proyecta, y que en nada altera la legislación existente sobre este punto, contribuirá indudablemente á hacer más eficaz y provechosa, y sobre todo más práctica, la representacion á que tiene un derecho indisputable la agricultura española.

Estaciones agrónomicas.

La agricultura ha venido desarrollándose, ya por medio del empirismo, ya siguiendo la rutina estacionaria, ya por medio de ensayos más ó menos afortunados, ya consultando la serie de los hechos, ya investigando orígenes y sistemas, ya funcionando dentro del capricho ó del delirio, pero nunca afirmando sobre estudios y comparaciones como base de verdad. Muchos hechos contrarian estas manifestaciones; pero esos hechos son aislados, pertenecen á regiones distintas, empleando métodos y procedimientos multiformes, pero nunca como resultado de esas leyes generales que determinan la verdad absoluta como regla invariable para seguir la conducta que ha de dar resultados positivos.

Proceder á la ventura, sin saber por qué se produce, producir sin averiguar las condiciones del producto, sin tener idea exacta de la verdadera aplicacion, tal ha sido en lo general la marcha de la agricultura desde los primitivos tiempos hasta nuestros días. Cierta egoísmo en la accion, cierto afán de ocultar para el logro de ventajas en la competencia, cierto deseo de monopolio y exclusivismo en la adquisicion del producto, hijos naturales del móvil de la adquisividad, han sido causa del desacuerdo en que se halla la humanidad acerca de la manera de explotar los terrenos, cosechar los frutos, conservarlos, movilizarlos y aplicarlos á las necesidades del consumo.

Ciertamente que estas afirmaciones nuestras pueden ser combatidas citando simplemente los millares de libros que sobre la teoría, la aplicacion y la ejecucion de la agricultura circulan por el mundo; podrá citársenos tambien la fundacion de millares de corporaciones que de la agricultura y sus manifestaciones se ocupan. No son pocas seguramente las medidas que los Cuerpos legislativos, los Gobiernos y las Administraciones de los pueblos de la tierra han adoptado para ir mejorando la condicion de la primera de las industrias de las naciones. El interés individual se ha movido bastante; pero todo ello junto no ha dado por resultado esas verdades colectivas que en casos idénticos ó semejantes dan la ley general de la reproduccion. Las ciencias auxiliares que sirven de elemento de accion, propagacion, cantidad, forma, destreza y economia del producto, viven todavia en la infancia, y así lo demuestran las manifestaciones de los hombres pensadores, que cada día demuestran que van comprendiendo que se saben menos verdades á medida que se van descubriendo. El siglo XIX ha sido más fecundo que los demás siglos, porque ha asociado la idea en esos Congresos internacionales é intercontinentales donde se han reunido para buscar la verdad á fin de investigar el progreso en la teoría, en el método y en la práctica de la agricultura, para sacarla del empirismo en que hoy existe, conducirla con habilidad á rumbo fijo, y tener la seguridad de llegar á la meta con tiempo, precision y seguridad en los resultados. Un hombre de impercedera fama, el gran Liebig, ha sido la estrella que ha marcado á la agricultura el objetivo de sus afanes.

Sabido es que la agricultura no puede marchar con la rapidez que marcha la industria fabril. Con capital bastante y con inteligencia clara puede conducirse la mecánica á producir infinitamente; pero la agricultura no depende tan sólo de la accion, del capital, del hombre, ni de la mecánica; depende sustantivamente del movimiento de la naturaleza, de las leyes que la rigen, de las condiciones naturales ó fenomenales de la atmósfera, de la mayor ó menor riqueza del suelo, de la variacion del frio y del calor, de la humedad y de los vientos, y de otra multitud de elementos conocidos y desconocidos que influyen más ó menos directamente en el movimiento productor. Uno ó más molinos podrán molinar más ó menos cantidades en ménos tiempo aumentando el capital y la accion inteligente del hombre; pero seguramente ese ó mayor capital y ese ó mayor número de hombres, por cuantiosos é inteligentes que fuesen, no podrian conseguir de la tierra que produjese el trigo en 15 días.

Por eso la marcha de la agricultura, de suyo difícil, no puede precipitarse, porque la precipitacion traeria la ruina. La marcha tiene que ser majestuosa, porque ha de ir paralela y acompasada, á voluntad de la naturaleza, que es la que se impone al hombre en esta ocasion, al revés de la mecánica, á quien el hombre domina.

Liebig pensó en las estaciones agrónomicas, y pensó que sólo de ellas dependia la salvacion de la agricultura. Estudiar las condiciones especiales de los climas con la diversidad de sus movimientos y variaciones, la elementa-

cion constitutiva de las tierras, la forma y procedimientos de los cultivos que han de determinar la produccion, el estudio científico de los productos mismos para conocer las materias de que se componen la aplicacion para el consumo de toda clase de frutos y productos, la manera de conservarlos y la forma de trasportarlos sin que se menoscaben al sufrir la accion de otros climas distintos al en que fueron producidos, son las bases esenciales y el objeto principal de estos establecimientos. Innumerables son los fines que las estaciones se proponen. La investigacion científica de lo propio y de lo ajeno llega á todo lo conocido, y pretende llegar, como es natural, á la investigacion de lo que todavia está oculto á los ojos de la sabiduria humana. No es sólo lo que se refiere inmediatamente á la agricultura lo que esas estaciones investigan y estudian; es todo aquello que dentro de la ciencia se relaciona más ó ménos mediatamente con la reproduccion. No es, ni puede ser, la teoría solamente lo que Liebig se propuso estudiar en las estaciones, no sólo el análisis de los elementos contribuyentes á la produccion ni el de los productos, sino el estudio práctico de la vida y la muerte de las tierras, de las plantas y de los animales que á la produccion concurren. El estudio, en fin, de la germinacion, brote, desarrollo, florecencia, fructificacion, aprovechamiento, conservacion, putrefaccion y disolucion del producto.

Las soluciones de los problemas agrícolas están en vias de ser resueltas por las estaciones agrónomicas. Ellas, segun Grandcau, han de hacer los estudios experimentales con todos los estudios que los progresos de las ciencias físicas ponen á disposicion de la humanidad por medio de los ensayos químicos y fisiológicos que se ejecutan en sus laboratorios y en las prácticas que se hacen en los campos de cultivo. Las verdades que el talento humano conquiste en esos trabajos serán las leyes que la práctica deba seguir, con sólo las alteraciones que la prudencia dicte segun las localidades, sitios y lugares en que hayan de ser aplicadas; para lo cual debe estudiar cada region el carácter especial de las estaciones que hayan de establecerse en ellas, amoldándolas á los objetos especiales; y lo mismo debe tenerse en cuenta para organizarlas, instalarlas y dirigir las, á fin de que el resultado de sus estudios teóricos y prácticos puedan servir de saludable enseñanza en beneficio de la produccion y mejoramiento de la condicion humana.

Hace 36 años que Liebig asombró al mundo con su obra titulada *Principios de química agrícola*. La ignorancia la combatió con la debilidad que le era propia, pero el germen de la envidia fué destruido por la adhesion de los hombres científicos del globo. Once años de estudio bastaron para hacer la revolucion en Alemania. Sajonia fué la primera que instituyó en 1851 la estacion agrónomica. A estas fechas hay instituidas allende el Rhin 28 estaciones, enclavadas en los territorios de la Confederacion Alemana del Norte y en el imperio austro-húngaro, tales como las de Sajonia, Prusia, Bohemia, Brandeburgo, Silesia, Hannover, Baden, Posen, Thuringia, Pomerania, Baviera, Wurtemberg, Austria y Anhalt. Tambien Suiza ha establecido cuatro estaciones alpestres en Berna, Friburgo, Schwitz y el Canton de los Grisones. Igualmente Suecia, Holanda y Francia las tienen ya establecidas. A la sombra de estas estaciones se han creado centenares de laboratorios y granjas de estudio, y ya van dividiéndose los trabajos para buscar la perfeccion, haciéndose estaciones especiales como lo aconseja la conveniencia; por ejemplo, la estacion de Klosterneberg, en Austria, consagra la mayor parte de sus trabajos á la etnología, la de Breslau á la de la faunología; y esto es lo natural, porque de poco serviría que la estacion que habia de estudiar la oleología se estableciese en las provincias donde no se cultivaba el olivo, y se dejase sin ella á las regiones andaluzas, valencianas y de Cataluña.

Las producciones naturales de España, en lo tocante á la calidad, son de primer orden. Así lo ha declarado la ciencia, pero no ha explicado las causas por qué disfrutamos de este beneficio. Nuestras materias textiles espontáneas son de una valia extraordinaria, y el comercio lo demuestra, viniendo á llevarse nuestro esparto, nuestro albardin, nuestro palmito y otros productos secundarios. Si nuestro cañamo no tiene grande importancia cuantitativa, prueba la importancia de su calidad el hecho de surtirse Italia del cañamon de nuestro país. Si nos fijamos en nuestras legumbres, nuestros cereales y nuestras semillas, veremos que ninguna region del mundo nos disputa su primacia; y si á esto añadimos los vinos, los vinagres, los alcoholes, los aceites y otros muchos productos, se comprenderá de una manera clara, que si la base es buena, ello mismo es motivo de que aspiremos á que el estudio se perfeccione para elevar la valia del producto, lo cual sólo puede conseguirse estableciendo estaciones agrónomicas, primero con el carácter de estaciones generales, y más adelante con el de especiales, segun aconsejen las circunstancias de las regiones donde hayan de ser establecidas.

Enseñanza agrícola.

En todos los países bien administrados hay establecidas, no sólo granjas-modelo, donde se enseña prácticamente la agricultura y sus principales ramos, si que tambien Escuelas teóricas, donde se difunden los conocimientos previos y de donde brota la ciencia que debe preceder á la práctica; y en estas Escuelas, no sólo se aprende el arte de cultivar los campos, el de fomentar y conservar los montes y arbolados, el de la cria y mejora de las razas pecuarias en todas sus especies, sino que la enseñanza se extiende á todas las industrias, á las construcciones y hasta á la estadística agrícola.

Ya se ha dicho que la agricultura reclama el desvelo incesante del Gobierno; que á ella están reservados los inestimables tesoros que encierra el suelo privilegiado de España y el secreto de hacer rica y poderosa sin rival á esta Nacion, que no aprecia quizás en todo lo que vale el inmenso beneficio de que es deudora á la naturaleza; que la agricultura hace al hombre morigerado, laborioso, amante de la paz del alma, modesto en sus aspiraciones, aficionado á las dulzuras de la vida de familia é inclinado

al orden, y que el día en que se desarrolle la enseñanza de la agricultura, será envidiable la prosperidad de la Nacion española. No es de extrañar, pues, que desde 1849 se haya mandado establecer la enseñanza profesional de la agricultura con Escuelas prácticas en haciendas-modelos divididas en dos secciones, una para los que aspirasen al Profesorado en dicho ramo y para los hijos de propietarios que quisieran aprender en ellas la teoría y la práctica del cultivo, y otra para la enseñanza de mayoriales ó capataces. Bajo esta misma idea se publicaron los Reales decretos de 8 de Setiembre de 1850, 1.º de Setiembre y 28 de Noviembre de 1853; y finalmente, la ley de 11 de Julio de 1866 y el reglamento de 6 de Febrero de 1867, que no han sido modificados en la pasada época, y que representando todo un sistema de enseñanza agrícola perfectamente desarrollado, debe mantenerse en vigor como se proyecta, con las modificaciones que la experiencia aconseja y la opinion pública demanda.

(Se continuará.)

MADRID.—S. M. el Rey y su augusta Hermana han asistido ayer tarde á la funcion de toros.

Hoy á las nueve de la mañana se verificará la traslacion de la estatua de San Fernando desde la Real Armeria á la Capilla de Palacio, donde se celebrará la funcion de rúbrica al Santo Rey.

La Comision general de Presupuestos se reúne el martes 30 del actual, á las diez de la noche, para empezar la informacion y oír á los comisionados de los acreedores del Estado.

La Academia de Jurisprudencia celebra sesion práctica hoy lunes, á las nueve de la noche. El Sr. Balbin de Unquera hará el resumen de la discusion sobre *Codificacion*.

Estado sanitario.—El barómetro ha marcado en esta semana 710.24 como cifra máxima y 703.04 como mínima; la lluvia ha llegado á 4.º, y el termómetro á 23.7. Los vientos dominantes han sido el N., N. E., S. O. y O.

Entre las enfermedades que con mayor frecuencia se han presentado figuran en primera linea los catarros intestinales, los gástricos y las diarreas abundantes, sintomáticas de estos padecimientos. Se han visto afectos congestivos localizados en los parénquimas pulmonal y hepático, y á veces en los órganos contenidos en la cavidad craneal. Los reumatismos se sostienen tenazmente á consecuencia del estado térmico ó higrométrico de la atmósfera: las fiebres catarrales, gástricas y gastro-tifoideas han disminuido, así como las inflamaciones agudas de los órganos respiratorios.

Las fiebres eruptivas no ofrecen ninguna gravedad, ni por su número ni por su forma, y en los padecimientos crónicos se exacerban los fenómenos concomitantes, especialmente los que tienen por asiento los centros nerviosos. (Siglo médico.)

Anuncios.

PLANO DEL MONASTERIO DEL ESCORIAL.—FORMA UN CUADRO de cerca de un metro, que contiene la planta baja y general del edificio con su explicacion, una vista general del mismo, una proyeccion vista por su fachada más notable, y una reseña histórica con datos curiosísimos.

Se vende á 70 rs. ejemplar: en Madrid, en la librería de Bailly-Bailliére, plaza de Santa Ana, 8; en la de San Martín, Puerta del Sol, 6, y en la Central, Príncipe, 25. En el Escorial se encontrará al mismo precio, en casa del autor D. Pedro Salcedo, Lotería, 12.

A provincias y el extranjero se remiten con el aumento del porte. Los señores libreros y demás que quieran encargarse de su venta, tanto en provincias como en el extranjero, pueden dirigirse al autor en el Escorial.

MORAL INFANTIL: PÁGINAS EN VERSO, POR D. MANUEL OSSORIO y Bernard. Un tomo en 8.º, con numerosos grabados, 8 rs. *Novísimo diccionario festivo*, por id., segunda edicion aumentada, 6 reales.

Viaje crítico alrededor de la Puerta del Sol, por id., 6 rs. *Cartas á un niño sobre la Economia política*, por id., 4 rs. *Bosques y borrachos políticos y literarios*, por id., 4 rs. Los pedidos al autor, Ave-Maria, 37-39, principal, Madrid.

LOS CAZADORES.—EPISODIOS ALEGRES ESCRITOS AL AIRE LIBRE, por D. Enrique Pérez Escrich.—Precio 12 rs.—Librería de Don Miguel Gujjarro.

SANTOS DEL DÍA.

San Maximino, Obispo y confesor, y Santa Teodosia, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas Pias de San Fernando.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las nueve.—Funcion 31 de abono.—Turno 1.º impar.—Chorizo y Polacos.

Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Funcion 43 de abono.—Turno 1.º.—Una extravagancia.—El amor y el interés.—Servir para algo.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—La venta de Cupido.—Una noche de novios.—A 10 rs. con dos sopas.—A un cobarde otro mayor.

Teatro de Eslava.—A las ocho y media.—El mundo al revés.—El Maestro de caló.—De asistente á Capitan.—A la cuarta pregunta.—Cuadros disolventes.

Circo de Price.—A las nueve de la noche.—Antepenúltimo concierto definitivo de los célebres concertistas italianos los montañeses de los Apeninos y en cuya funcion tomarán parte los principales artistas de la compañía.